



**AUTO N. 02292**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los radicados 2017SG879 del 07 de noviembre de 2017 y 2017EE238904 del 27 de noviembre de 2017, llevó a cabo visita técnica el día 05 de diciembre del 2017, al evento **“CONCIERTO BRUNO MARS”**, realizado en las instalaciones del **ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN**, ubicado en la calle 53 B No. 28 A - 10 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 02399 del 08 de marzo de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)



### 3. USO DEL SUELO

**Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor**

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
Emisor	621 29/12/2006 Gaceta 456/2007	Galerías (100)	Consolidación	Dotacional	Zona de Equipamientos Deportivo y Recreativo	8	UNICO
Receptor No. 1	621 29/12/2006 Gaceta 456/2007	Galerías (100)	Consolidación	Residencial	Zona Residencial con Zonas delimitadas de comercio y servicio	5	I
Receptor No. 2	621 29/12/2006 Gaceta 456/2007	Galerías (100)	Consolidación	Residencial	Zona Residencial con Zonas delimitadas de comercio y servicio	5	I

(...)

### 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

**Tabla No. 7 Zona de emisión punto 1 (Transversal 28 No. 53 B - 84)**

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO												
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	KI	KT	KR	KS	L <sub>RAeq,T</sub>	Leq <sub>emisión</sub> dB(A)
Fuente preñida	05/12/2017 9:37:35 PM	0h:15m:5s	1,5 m de la fachada zona residencial	Nocturno	74,2	76,4	0	3	N/A	0	77,2	77,0
Residual=L90	05/12/2017 9:37:35 PM	0h:15m:5s	1,5 m de la fachada zona residencial	Nocturno	64,6	65,9	0	0	N/A	0	64,6	



**Nota 7:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 8:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes  $K$ , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 9:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente prendida  $L_{Aeq,T}$  (IMPULSIVE) es de **76,5 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **76,4 dB(A)** (ver anexo No. 3).

**Nota 10:** Cabe aclarar que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No.7 correspondiente a **64,6 dB(A)**, es el valor registrado en el **anexo No. 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **64,5 dB(A)**.



**Nota 11:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **77,0 dB(A)**.

**Tabla No. 8 Zona de emisión punto 2 (Transversal 28 No. 53 B - 26)**

Versión 16

 EMISIÓN DE RUIDO 												
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T}$ Slow	$L_{Aeq,T}$ Impulse	$K_I$	$K_T$	$K_R$	$K_S$	$L_{RAeq,T}$	$Leq_{emisión}$ dB(A)
Fuente prendida	05/12/2017 10:11:50 PM	0h:8m:7s	1,5 m de la fachada zona residencial	Nocturno	79,0	85,4	6	0	N/A	0	85,0	84,8
Residual= L90	05/12/2017 10:11:50 PM	0h:8m:7s	1,5 m de la fachada zona residencial	Nocturno	68,5	68,9	0	3	N/A	0	71,5	

**Nota 12:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))



$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 13:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes  $K$ , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 14:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para **fuerza sonora**  $L_{Aeq,T}$  (IMPULSIVE) es de **85,5 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **85,4 dB(A)** (ver anexo No. 3).

**Nota 15:** Cabe aclarar que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No.8 correspondiente a **68,5 dB(A)**, es el valor registrado en el **anexo No. 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **68,4 dB(A)**.

**Nota 16:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **84,8 dB(A)**.

(...)

## 12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento denominado “**CONCIERTO BRUNO MARS**”, realizado en las instalaciones del Estadio Nemesio Camacho El Campín; **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el **punto 1 (Transversal 28 No. 53 B - 84)** en el horario **Nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **77,0 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
2. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento denominado “**CONCIERTO BRUNO MARS**”, realizado en las instalaciones del Estadio Nemesio Camacho El Campín; **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el **punto 2 (Transversal 28 No. 53 B - 26)** en el horario **Nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **84,8 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.

(...)

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)



### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “De la generación y emisión de ruido” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 05 de diciembre de 2017, el concepto técnico No. 02399 del 08 de marzo de 2018 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, se encuentra identificada con Nit 900366788-0, representada legalmente por el señor **GEORGE GONZALEZ**, identificado con el pasaporte No. 0452131253 y/o quien haga sus veces, en calidad responsable del evento “**CONCIERTO BRUNO MARS**”, realizado el día 05 de diciembre de 2017 en las instalaciones del **ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN** de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT) se evidenció que el lugar donde funciona el **ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN**, ubicado en la calle 53 B No. 28 A - 10 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., donde se realizó el día 05 de diciembre de 2017 el evento “**CONCIERTO BRUNO MARS**”, según el Decreto 621 del 2006, está catalogado como una **zona de equipamiento deportivo y recreativo, UPZ 100 – Galerías, sector 8.**

Que así mismo al realizar la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial –(SINUPOT) se observó que los predios receptores ubicados en las siguientes direcciones: punto 1 -transversal 28 No. 53 B-84 y el punto 2 -transversal 28 No. 53 B – según el Decreto 621 del 2006, están catalogados como **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio, UPZ 100 -Galerías, sector 5**, por lo tanto los puntos de monitoreo fueron comparados con un **sector B. tranquilidad y ruido moderado**, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 del MVDT, en la cual se reglamenta: “*Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.*”

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 02399 del 08 de marzo de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el evento “**CONCIERTO BRUNO MARS**”, están comprendidas por setenta y dos (72) fuentes electroacústicas marca Audiotechnilk,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

referencia J8, dieciséis (16) fuentes electroacústicas marca Audiotechnilk, referencia J12, treinta y dos (32) fuentes electroacústicas marca Audiotechnilk, referencia V8, ocho (8) fuentes electroacústicas marca Audiotechnilk, referencia V12, veinticuatro (24) subwoofer marca Audiotechnilk, referencia J SUB y ocho (8) subwoofer marca Audiotechnilk, referencia VSUB, con las cuales incumplió con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, debido a que según las mediciones presentó unos niveles de emisión de **77.0 dB(A) para el punto 1- transversal 28 No. 53 B-84 y 84.8 dB(A) para el punto 2- transversal 28 No. 53 B -26** ambas en **horario nocturno**, para un **sector B. tranquilidad y ruido moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **22 dB(A) para el punto 1 y 29.8 dB(A) para el punto 2** respectivamente, considerado como aportes contaminantes muy alto, en donde **lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno**.

Que, de igual manera, la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit 900366788-0, incumplió en calidad de responsable del evento "**CONCIERTO BRUNO MARS**" realizado el día 05 de diciembre de 2017 en las instalaciones del **ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN** de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución 627 de 2006.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit 900366788-0, en calidad de responsable del evento "**CONCIERTO BRUNO MARS**", realizado en las instalaciones del **ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN** de la ciudad de Bogotá D.C., como consecuencia de la visita técnica realizada el día 05 de diciembre de 2017, genero el concepto técnico No. 02399 del 08 de marzo de 2018, el cual concluyo que supero los niveles de emisión de ruido presentando unos niveles de emisión de **77.0 dB(A) para el punto 1- transversal 28 No. 53 B-84 y 84.8 dB(A) para el punto 2- transversal 28 No. 53 B -26** ambas en **horario nocturno**, para un **sector B. tranquilidad y ruido moderado** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **22 dB(A) para el punto 1 y 29.8 dB(A) para el punto 2** respectivamente, considerado como aportes contaminantes muy alto, en donde **lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno**

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 900366788-0, ya que el día 05 de diciembre de 2017, se verificó que en el evento "**CONCIERTO BRUNO MARS**", realizado en el **ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN**, de la ciudad de Bogotá D.C., por parte de la sociedad se traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado uno valores de **77.0 dB(A) para el punto 1- transversal 28 No. 53 B-84 y 84.8 dB(A) para el punto 2- transversal 28 No. 53 B -26** ambas en **horario nocturno**, para un **sector B. tranquilidad y ruido moderado** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **22 dB(A) para el punto 1 y 29.8 dB(A) para el punto 2** respectivamente, donde lo permitido es **55 decibeles**, tal como consta en el concepto técnico No. 02399 del 08 de marzo de 2018, incumpliendo con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 900366788-0 a través de su representante legal: el señor **GEORGE GONZALEZ**, identificado con el pasaporte No. 0452131253 y/o quien haga sus veces, en la dirección avenida 19 No. 118 – 9 oficina 501 de la localidad de Usaquén de la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO** - La persona jurídica señalado como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente No **SDA-08-2019-959**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C: 64524498 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2019-0038 DE 2019 FECHA EJECUCION: 21/06/2019

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/06/2019

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

BRAYAN CAMILO GUZMAN  
HERNANDEZ

C.C: 1033740971 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190332 DE 2019 FECHA EJECUCION: 21/06/2019

OSCAR ALEXANDER DUCUARA  
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/06/2019

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/06/2019

Expediente: SDA-08-2019-959